



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 401 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 DIC 2013

VISTO: El Informe Legal N° 220-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 738792, la Opinión Legal N° 027-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-yaar, y el Recurso de Apelación presentado por Don Edgar Chávez Ccanto contra la Resolución Gerencial General Regional N° 340-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, y demás documentación adjunta en dieciséis (16) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; siendo la facultad indicada por la norma, mediante la cual los administrados pueden disentir de la administración y contradecir una decisión gubernativa preexistente, advirtiéndose del presente caso que la apertura de un proceso administrativo disciplinario no es una decisión gubernativa final. Así, mismo, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión; así mismo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, en aplicación del marco legal citado Don Edgar Chávez Ccanto con fecha 14 de Agosto del 2013 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 340-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de Abril del 2013, en el cual se resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario por no haber propuesto fórmulas de solución a la situación observada, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, al administrado, en ese entonces Ex Tesorero del Sub Cafae de la Dirección Regional de Salud, para lo cual fundamenta su recurso refiriendo que el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante la resolución descrita en el antecedente, ha debido de llevarse a cabo en un plazo que no debería de haber excedido los treinta días hábiles improrrogables, conforme ordena el artículo 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM, consecuentemente solicita se declare la prescripción de la apertura el Proceso Administrativo Disciplinario y la nulidad de la resolución materia de apelación o en su defecto sea revocada por adolecer de un vicio insubsanable de pleno derecho ya que ha contravenido el plazo que fija la norma del proceso disciplinario;

Que, en ese sentido el administrado refiere la prescripción del proceso administrativo disciplinario bajo los alcances del Artículo 173° del Secreto Supremo N° 005-90-PCM, pues el artículo en mención refiere: *“(...) el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (...)”*, advirtiéndose que la ley dice que el computo corre desde que la autoridad competente conoce la comisión de la



JSSC



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 401 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 DIC 2013

falta, entendiéndose por tal, el momento en que la Comisión Disciplinaria u órgano competente para imputarlo concluye e informa al titular de la entidad que el hecho materia de la imputación constituye falta administrativa disciplinaria; entendiéndose, a la "autoridad competente" en el caso concreto al Titular de la Entidad de conformidad a la vasta jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Servicio Civil"

Que, en ese sentido, es menester referimos a los efectos jurídicos del exceso en el plazo de duración del proceso administrativo disciplinario, puesto que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento quinto del Expediente N° 1654-2004-AA/TC: "Con relación al plazo establecido en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debe resaltarse que su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más si durante en desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso; además conforme se desprende del artículo antes citado, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, contemplada en los incisos a) y d) del artículo N° 276°, de lo que se concluye que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora"; esta interpretación obedece a la complejidad que presentan ciertos procesos administrativos disciplinarios que, en aras de permitir un conocimiento preciso de todos los elementos necesarios para resolver y hacer posible la garantía del debido procedimiento administrativo, conlleva la necesidad de extender razonablemente su duración, sin perjuicio de la aplicación de sanciones para los funcionarios que resulten responsables de dilaciones indebidas o carentes de justificación razonable; por lo tanto el presente recurso administrativo de apelación presentado por el administrado deviene en Improcedente;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional Asesoría jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **EDGAR CHÁVEZ CCANTO**, en su condición de Ex Tesorero de la Dirección Regional de Salud, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 340-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 12 de Abril del 2013, que resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al administrado. **Dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Maciste A. Díaz Abad
MACISTE A. DIAZ ABAD
Presidente Regional



JSSC